



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "CENTRO DE ACOPIO MARTINEZ Y VALDIVIESO SUCURSAL SAN FELIPE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 073 /2018

Valparaíso, 12 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 28 de diciembre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Francisco Awad Canala-Echevarría, en representación de Martínez y Valdivieso S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Centro de Acopio Martínez y Valdivieso Sucursal San Felipe" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 048, de fecha 25 de enero de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 05 de febrero de 2018, mediante la cual el Proponente solicita mayor tiempo para presentar los antecedentes complementarios solicitados.
4. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Centro de Acopio Martínez y Valdivieso

Sucursal San Felipe". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) La instalación de un centro de acopio de envases vacíos de plaguicidas con triple lavado, en las instalaciones de la compañía Martínez y Valdivieso S.A., ubicadas en Ruta 60CH N° 2267, Lote 3, Sector Tres Esquinas, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso. Las coordenadas (UTM, datum WGS84 y huso 19S) de ubicación del Proyecto serían las siguientes:

Coordenada Norte	Coordenada Este
6.372.753,31	338.860,16

- b) Los envases corresponderían a un residuo sólido no peligroso conforme lo establecido en el artículo 24 del D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, el cual señala que *"Los envases de plaguicidas se considerarán residuos peligrosos a menos que sean sometidos al procedimiento de triple lavado y manejados conforme a un programa de eliminación"*.
- c) El centro de acopio poseería, entre otras, las siguientes características:
- Recinto de acceso limitado.
 - Piso radier de cemento.
 - Extintor de incendio de polvo químico tipo ABC.
 - Señalética.
 - Encargados de recepción debidamente capacitados.
 - Equipos de protección personal.
- d) Se realizaría la verificación del procedimiento de triple lavado a cada envase recepcionado, en forma visual y por personal capacitado. La recepción de los envases se realizaría sólo bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- Sólo se recibirían envases plásticos (PEAD/PET/COEX) y metálicos (fierro y aluminio) con triple lavado.
 - Los envases deben encontrarse limpios, secos y sin ningún tipo de residuo.
 - Los envases deben estar desprovistos de tapas (las tapas se deben entregar separadamente).
 - Encontrarse inutilizados mediante perforación.
- e) La recepción de envases vacíos se realizaría mediante formularios con la siguiente información:
- Nombre del generador (agricultor).
 - Dirección del predio de origen de los envases.
 - Cantidad, tamaño y tipo de material de los envases aceptados y rechazados.
- f) Los envases vacíos con triple lavado recepcionados serían almacenados al interior del centro de acopio hasta su retiro por transporte autorizado para su disposición final como residuos no peligrosos.

- g) Los envases plásticos recepcionados tendrían por destino final las siguientes alternativas:
- Reciclaje.
 - Su entrega para uso como combustible alternativo (horno cementero).
 - Disposición en relleno sanitario autorizado.
- h) En el centro de acopio el almacenamiento de envases sería transitorio, con retiros trimestrales o con anterioridad, si la cantidad de envases almacenados supera los 2.000 kg.
- i) El Proyecto no generaría residuos líquidos ni sólidos, toda vez que los envases serían recepcionados con triple lavado, libre de dichos residuos.
- j) El Proyecto no contemplaría la utilización ni el almacenamiento de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.
2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
3. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“ñ) Producción, **almacenamiento**, transporte, disposición o reutilización habituales de **sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.***

(...)

*p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.***

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales ñ.1, ñ.2, ñ.3, ñ.4 y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

4. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la instalación de un centro de acopio de envases vacíos de plaguicidas con triple lavado, en las instalaciones de la compañía Martínez y Valdivieso S.A., en San Felipe.
5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que la instalación de un centro de acopio de envases vacíos de plaguicidas con triple lavado no correspondería a una actividad de almacenamiento de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas, de las señaladas en el

artículo 3 del RSEIA, por cuanto los envases vacíos de plaguicidas no son considerados residuos peligrosos según lo dispuesto en el 24 del D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, en la medida que sean sometidos a triple lavado y manejados conforme a un programa de eliminación aprobado por la Autoridad Sanitaria; y no se encontraría localizado en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales ñ) y p) del RSEIA.

6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Centro de Acopio Martínez y Valdivieso Sucursal San Felipe" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Awad Canala-Echevarría, en representación de Martínez y Valdivieso S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.


Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/CGP/fal.

Distribución:

- Sr. Francisco Awad Canala-Echevarría. At.: Martínez y Valdivieso S.A. (Avenida Larraín N° 5862, piso 12, La Reina, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de San Felipe.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 3936-B/2017 (GD 29282/17), N° 307-B/2018 (GD 2625/18) y N° 528-B/2018 (GD 4349/18).



CARTA N° 113 /

Valparaíso, 13 de Marzo de 2018

Señor
Francisco Awad Canala-Echeverría
Martínez y Valdivieso S.A.
Av. Larraín N° 5862, piso 12
La Reina

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 73/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 12 de marzo de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Centro de Acopio Martínez y Valdivieso Sucursal San Felipe".

Alberto Acuña C.
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2018**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	13-03-2018	VICTOR OPAZO CARVALLO			AV. LAS CONDES 9460, OFICINA 905	LAS CONDES	RES. EX	12 1004252003658
2	13-03-2018	FRANCISCO AWAD CANALA-ECHEVERRÍA		MARTÍNEZ Y VALDIVIESO	AV. LARRAÍN N°5862, PISO 12	LA REINA	CARTA RES. EX	113- 073 1004252003665
3	13-03-2018	DANIEL GORDON ADAM	GERENTE DE MEDIO AMBIENTE	COLBÚN S.A.	AV. APOQUINDO N°4775 PISO 11	LAS CONDES	CARTA	110 1004252003672



